

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Siachoque, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF	RADICACIÓN No. 2021-00034
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	HUGHES DE COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO	SECRETARIA DE HACIENDA DE SIACHOQUE
ASUNTO	SENTENCIA

I. LA SOLICITUD

El señor FRANCISCO ANDRES RACEDO; señalando que actúa en nombre y representación, en calidad de apoderado judicial de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA presentó ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, para que se le tute el derecho de petición; el cual le ha sido vulnerado por no haber recibido respuesta de fondo a su derecho de petición con radicado, allegado vía correo electrónico el día 15 de febrero del presente año.

II. LOS HECHOS

1.- HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., mediante el uso de la herramienta constitucional del Derecho de Petición, solicitó la actualización del Registro de Información Tributaria (RIT).

2.- La accionada hizo caso omiso al Derecho de Petición interpuesto sin que medie ningún tipo de justificación

III. LA PETICIÓN

La parte actora solicita:

Se sirva ordenar al Municipio Accionado, efectúe la contestación respectiva y a partir de ello actualice el Registro de Información Tributaria (RIT).

IV. EL DERECHO VULNERADO

El tutelante, considera que la entidad accionada le ha violado el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

V. LA CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Doctora PAULA ANDREA SALAMANCA ROMERO, actuando con poder conferido por el señor JAIRO GRIJALBA LANCHEROS- Alcalde del Municipio-, procede en término a dar respuesta a la presente acción; señalando que:

La Secretaría de Hacienda del Municipio, se permitió dar respuesta al correo del accionante en aras de salvaguardar el derecho de petición que le asiste y de igual manera el derecho a la información.

Dice que el 23 de abril del presente año. La Secretaría de Hacienda; mediante correo electrónico, envió documentación a la sociedad accionante; dentro de la que se encuentra la respuesta a la solicitud. , y por lo mismo ruega que se tenga por contestada la solicitud o derecho de petición radicado el día 15 de febrero; al correo institucional de la Secretaría de Hacienda Municipal. Anexando en archivo toda la documentación que se le hizo llegar al accionante.

Encontrándose surtido el trámite legal, se entra a decidir la acción de tutela, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

1. La Competencia del Juez

Es competente este Juzgado para decidir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000.

2. Finalidad de la Acción de tutela

La acción de tutela es una institución que consagró la Carta Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

3. Examen de Procedencia de la Acción de tutela

3.1.- La legitimación en la causa dentro de la acción de tutela.

En términos generales se ha señalado por la doctrina, a la legitimación en la causa como una figura de derecho procesal, atinente a la capacidad de las partes, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. No está referida a la titularidad del derecho sustancial; sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a actuar dentro del proceso.

La ausencia de legitimación en la causa, no permite obtener decisión de fondo y es un presupuesto necesario para que haya decisión de fondo del litigio.

Hay legitimación en la causa por activa y por pasiva.

La legitimación en la causa por activa supone, la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso.

Y la legitimación en la causa por pasiva, alude a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción, es decir en la tutela es el que está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Así mismo se debe hacer referencia a que, dentro de nuestra legislación procesal, cuando quien acude al proceso es una persona jurídica de derecho privado, se debe acreditar no solo su existencia, sino su representación.

Finalmente en cuanto a lo atinente a que la acción de tutela sea formulada mediante apoderado judicial. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que: **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v)** el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

En el presente caso, quien formuló la acción, dijo ser apoderado de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. y en su demanda señaló que anexaba el poder debidamente otorgado a él para actuar y el certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sin embargo desde que éste Juzgado recibió la presente tutela, vía correo electrónico institucional, echo de menos el certificado de existencia y representación de la sociedad accionante. Así mismo por ser esta tutela regulada por el Decreto 806 del 2020, por la situación de pandemia, se le indicó así mismo que no se acreditó que el poder le haya sido otorgado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, como lo exige el artículo 5° del citado Decreto.

Existen constancias en el expediente del envío al correo electrónico señalado en la demanda por el señor FRANCISCO ANDRES RACEDO, - abogadofranciscoracedo@gmail.com y además de haberse realizado llamada telefónica al número 3187828509, donde se atendió la llamada y se informó del requerimiento; sin que lo hubieran cumplido.

Es decir en el presente caso no está acreditada la existencia y normal funcionamiento de la sociedad accionante, quien es su representante legal y que quien otorgó. Por ello es evidente la falta de legitimación en la causa por activa en la presente acción.

Ahora bien, pese a lo anterior que fue advertido previamente por la suscrita Juez y haber realizado el requerimiento pertinente como consta en auto de fecha 21 de abril del 2021. Por ello y por tratarse de acción de tutela, procedió a admitirla y darle el trámite de ley, conforme al auto de fecha 22 de abril del 2021.

Dentro del auto anterior y de acuerdo con la demanda de tutela formulada se señaló que la autoridad que supuestamente vulneró el derecho de petición de la accionante y señalada en la tutela como la demandada es la SECRETASRIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE.

La acción de tutela se notificó vía correo electrónico a la entidad demandada, como consta en el expediente al correo tesoreria@siachoque-boyaca.gov.co

Al contestarse la demanda lo hace la doctora PAULA ANDREA SALAMANCA ROMERO, en calidad de Asesora Jurídica del Municipio de Siachoque, con poder conferido por el señor JAIRO GRIJALBA LANCHEROS, quien funge como Alcalde del Municipio de Siachoque.

Lo anterior se resalta, por cuanto la demandada era la Secretaría de Hacienda del Municipio de Siachoque y no el señor Alcalde, quien no debió responder a nombre propio la tutela, ya que el demandado debe ser el responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, es decir debe existir un nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión, acción o amenaza de derechos fundamentales; con las consecuentes consecuencias jurídicas que ello implica.

Para el presente caso la acción de tutela se daría por no contestada y se presumirían ciertos los hechos señalados por el tutelante; si no fuera porque se vislumbró una falta de legitimación en la causa por activa.

Finalmente resalta la suscrita Juez que como lo ha señalado la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, pese a que la tutela sea un proceso preferente y sumario, no es dable que sea un instrumento judicial carente de garantías procesales, donde se desconozcan los derechos de las partes y de los terceros y además se haga total caso omiso de las regulaciones procedimentales. Es un proceso que como tal debe estar regido por los principios de legalidad y contradicción.

Se resalta así mismo que, esta Juez, ha verificado que no exista una situación extrema de vulneración de derechos fundamentales que requiera la intervención inmediata del Juez Constitucional; por cuanto la accionada en una sociedad, que tiene los medios para formular de manera adecuada nuevamente el derecho de petición si lo considerare

necesario; fuera de advertir que al contestarse la tutela, aunque no por quien debía, sí se indicó que ya se le había dado respuesta a lo solicitado por la sociedad accionante; de lo cual hay constancia en la actuación.

4. Conclusión

De lo expuesto, se desprende que no se puede tomar una decisión de fondo en el presente asunto, por falta de legitimación en la causa por activa y por lo mismo se declarará improcedente la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

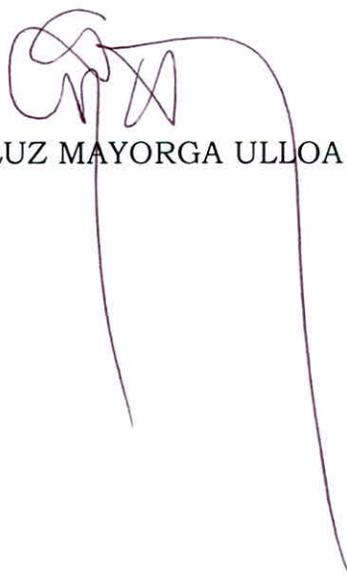
SEGUNDO: INFORMAR a las partes que ésta decisión puede Impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO: Librese la notificación prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, al accionante, accionado y a la Personería Municipal.

CUARTO: De no ser impugnado dentro de los tres días siguientes, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EDNA LUZ MAYORGA ULLOA